

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

De la resolución apelada se eliminan sus motivos 26° a 32°:

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Telefónica Móviles Chile S.A. deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de dos de diciembre del año pasado, dictada por la señora Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de la cual, de acuerdo a lo expresado en el punto 1.- de lo resolutivo, la sancionó con el pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a la cantidad de 500 UTM por infringir las disposiciones que cita al no haber cautelado que sus medios de difusión cuenten con condiciones de seguridad y confiabilidad que permitan cumplir con la obligación de transmisión de los mensajes de alerta que le encomienden los órganos facultados por ley para ello, en especial, la Oficina Nacional de Emergencia, al no retransmitir el mensaje de alerta a la totalidad de sus usuarios y suscriptores el día 23 de enero de 2021; y además – en el resuelvo 2.- la sancionó con una multa de 0,25 UTM x cada día que la afectada haya dejado transcurrir sin dar cumplimiento a la orden que le fuere impuesta en el oficio de cargo de fojas 51.

Solicita que se revoque esta sentencia en lo referido al resolutivo 2° y se la enmiende conforme a derecho, dejando sin efecto la multa de carácter diario o bien, se declare que la misma solo se computará a contar de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Segundo: Que el punto debatido se encuentra abordado en los motivos 27 y siguientes de la resolución que se revisa, de acuerdo a los cuales la sentenciadora expresa que el artículo 38 de la Ley del ramo faculta a la Subsecretaría para ordenar a las concesionarias cumplir no solo con la normativa que regula las materias de telecomunicaciones, sino también para apercibir a las mismas para que cumplan dichas ordenes cuando las concesionarias se niegan a hacerlo, infringiendo con ello las disposiciones legales y



reglamentarias vigentes; conminación que no vulnera el derecho de defensa ni el principio *non bis in ídem*, porque la multa que se pueda aplicar solo se materializaría si la concesionaria no acredita el cumplimiento íntegro y oportuno de lo ordenado (motivo 28°), por lo que la orden dada por la Subsecretaría en el oficio de cargo tiene fuente directa en la Ley (razonamiento 30°) de manera que encontrándose acreditado el hecho constitutivo de la infracción imputada y el incumplimiento de parte de la fiscalizada de la obligación de regularizar su conducta, remitiendo un informe técnico que diera cuenta de ello, hace efectivo el apercibimiento indicado (considerando 32°).

Tercero. Que, sobre el punto propuesto, esta Corte estima que el apercibimiento constituido por una multa diaria de 0,25 UTM, impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, sólo puede comenzar a correr a partir de la fecha en que la presente resolución se encuentre ejecutoriada. En efecto, la norma citada dispone: *“Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor debe transcurrir sin sujetarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*.

La regla estima entonces, que el solo hecho de pasar el tiempo sin cumplir con lo solicitado por el organismo fiscalizador, constituye una infracción distinta, que merece un reproche adicional y que se refleja en una nueva multa.

No obstante, resulta evidente que cuando la concesionaria se ha defendido en el procedimiento postulando que no le cabe responsabilidad en el incumplimiento por las razones que expresan, discute también la procedencia de esta multa adicional, y por lo anterior, al encontrarse cuestionado su origen, no puede cumplirse sino hasta que la sentencia que establece la sanción principal se encuentre firme o ejecutoriada.

Además, como lo ha dicho esta Corte de Apelaciones; *“Se resguarda de esta forma el derecho al recurso, garantía integrante de un debido proceso, de conformidad al artículo 8.2 del Pacto de San*



José de Costa Rica, que establece el derecho al recurso en el proceso penal, y que de conformidad a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta también aplicable a las materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, teniendo el individuo, en ese tipo de materias, las mismas garantías del debido proceso que se aplican en materia penal” (Sentencia de 14 de junio de 2019, Rol N° 5.898-2019).

Cuarto. Que, en igual sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema Justicia al asentar lo siguiente:

“...3° Que, en este orden de ideas, el cuestionamiento de la legalidad de la decisión emitida por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones impide que la multa diaria sea cobrada, en tanto ella se establece en una decisión cuyos fundamentos se encuentran en discusión. Una interpretación distinta quebrantaría el derecho a una debida defensa y a un racional y justo procedimiento que garantiza a las partes la Constitución Política de la República, de cuyas disposiciones – especialmente el artículo 19 N°3 – es posible desprender la existencia de diversos principios que pretenden asegurar precisamente la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión.

En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez que la ejecución de una decisión cuyos fundamentos se encuentran cuestionados, considerando el tiempo que demora la tramitación ante el Tribunal de Alzada como un lapso que el infractor deja transcurrir sin ajustarse a las órdenes entregadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ciertamente limita o restringe tales garantías, por la vía de desincentivar el uso del derecho a que las decisiones de un órgano sean revisadas por una instancia superior, puesto que torna perjudicial el ejercicio del recurso, en tanto el tiempo que su tramitación demore, finalmente incrementa el monto a pagar” (SCS, de 12 de noviembre de 2019, Rol N° 12.684-2019).



Quinto. Que por estos motivos, únicamente con la notificación de la resolución ejecutoriada que decide sobre la procedencia del castigo principal, es posible entender que el incumplimiento de las disposiciones infringidas resulta imputable al administrado, de modo de castigarlo por cada día que deje pasar en dicha actitud, escenario que, por decisión legislativa, constituye una infracción distinta y a la cual se halla asociada una sanción especial, contenida en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 36 A de la Ley N°18.168 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de dos de diciembre del año pasado, dictada por la señora Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, que rola a fojas 101 y siguientes del expediente administrativo causa N° 2.915-2021 sólo en cuanto por su decisión signada 2.- impone a Telefónica Móviles Chile S.A. una multa de 0,25 UTM x cada día que la afectada haya dejado transcurrir sin dar cumplimiento a la orden que le fuere impuesta en el oficio de cargo de fojas 51, **con declaración** de que la multa diaria que se impone a Telefónica Móviles Chile S.A. se aplicará desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Devuélvase, regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Civil-6187-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Graciela Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





TRVZQBPN

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>